



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE RESPUESTA A DEMANDA Y ACEPTA LLAMAMIENTOS EN GARANTIA							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00013	00
DEMANDANTE	MANUEL FRANCISCO ARMIJO RIVAS y otros						
DEMANDADA	ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y otros						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S- EPISOL S.A.S** presentó contestación dentro del término de ley y con las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L, siendo procedente su admisión.

La demandada **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** presentó también contestación a la reforma demanda, pero lo hizo de manera extemporánea; esto es, el último día del término (18 de septiembre de 2020), mucho después de la hora de cierre de los Juzgados en la ciudad de Medellín (a las 20 horas con 36 minutos, ver folio 2277 del expediente). En consecuencia, de conformidad con lo reglado por el artículo 109 del C.G.P. en su penúltimo inciso se tendrá por no presentada dicha contestación.

La demandada **CONSTRUCTORA E&D SIN LIMITES S.A.S.** dejó vencer el término de traslado de la reforma a la demanda sin emitir pronunciamiento alguno.

De otro lado, como quiera que el llamamiento en garantía formulado por **ESTUDIOS Y PROYECTO DEL SOL S.A.S.** en contra de **CONSTRUCTORA E&D SIN LIMITES S.A.S.** reúne los requisitos de que trata los artículos 65 y 66 del C.G.P. se procederá con su admisión.

Corolario de lo anterior el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S- EPISOL S.A.S.**

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S- EPISOL S.A.S** en contra **CONSTRUCTORA E&D SIN LIMITES S.A.S.**

TERCERO: De conformidad con lo reglado por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. la notificación del presente auto a la llamada en garantía se surtirá por estados.

CUARTO: Córrese traslado a la llamada en garantía por el término de 10 días para que si a bien lo tienen conteste el llamamiento y solicite y adjunte las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Requerir a la llamada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del C.P.L anexando a la contestación las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la solicitud de llamamiento que se encuentren en su poder

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771cc8a917b157df474a81627c247f8d0f63a28d36c758fb16164e101249f6e4

Documento generado en 23/10/2020 06:26:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**